

REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>						
<b>ASUNTO</b>		OBEDEZCASE Y CUMPLASE - ESTESE A LO DISPUESTO				
<b>PROCESO</b>		ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO C. PRINCIPAL PARTE II				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2013	00	302
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	dieciséis (16)	<b>MES</b>	abril	<b>AÑO</b>	dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:


**PRIMERO:** OBEDEZCASE y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia, en proveído de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual ordeno la devolución del expediente, para que se resuelva las pretensiones subsidiarias de la demanda, así como las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada a dichas pretensiones subsidiarias.

**SEGUNDO:** Estarse a lo dispuesto en Sentencia complementaria de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 029 de hoy 19 de abril de 2021
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	Pág. 1
Elaborado: mcgv	AI-027-21-II	<a href="mailto:JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

<b>ASUNTO</b>		OBEDEZCASE Y CUMPLASE - ESTESE A LO DISPUESTO				
25754	31	03	002	2013	00	302
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Dieciséis (16))	<b>MES</b>	Abril	<b>AÑO</b>	Dos mil veintiuno (2021)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fe45doeca8c1a0c0ea53c64cfbf4f235f983a0c22052999fda4dcd4e328d  
408**

Documento generado en 16/04/2021 05:29:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA – CUNDINAMARCA

<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA COMPLEMENTARIA
<b>PROCESO</b>	CIVIL – ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002201300302</b>
Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)	

**ASUNTO A TRATAR**

Ingresa las presentes diligencias al despacho en obediencia de la providencia proferida el día nueve (09) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, Magistrado Doctor Pablo Villate Monroy, obrante en el folio digital 165 folios 4 y 5, a través del cual se ordena emitir pronunciamiento sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda, así como de las excepciones de mérito propuestas.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 287 del C.G.P., preceptúa que: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En el caso en concreto, en efecto encuentra el despacho, que se incurrió en una omisión, al no haberse emitido en forma concreta p sobre las pretensiones subsidiarias propuestas por la parte pasiva y sus respectivas excepciones.

<p>PRETENSION PRIMERA PRINCIPAL</p> <p>DECLARAR que entre la Sociedad demandante CONTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S EN C S y la sociedad demandada MÁRMOLES VENEZIANOS LTDA existe un contrato</p>	<p>PRETENSION PRIMERA SUBSIDIARIA</p> <p>DECLARAR que entre la Sociedad demandante CONTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S EN C S y la sociedad demandada MÁRMOLES VENEZIANOS LTDA existió un contrato</p>
---	--

ASUNTO	SENTENCIA COMPLEMENTARIA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002201300302
Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)	

para distribuir en forma exclusiva, los mármoles, piedras y granitos, producidos, adquiridos y/o comercializados por la sociedad demandada en el Venezuela.	para distribuir en forma exclusiva, los mármoles, piedras y granitos, producidos, adquiridos y/o comercializados por la sociedad demandada en el Venezuela.
---	---

Relacionada como está la pretensión primera subsidiaria, respecto de la pretensión primera principal planteada se tiene que conforme a lo planteado para negar la misma, análisis que necesariamente conlleva a la negativa de la misma.

En efecto, durante el proceso se practicaron varias pruebas entre ellas DECLARACIONES DE PARTE del representante legal de la empresa MARMOLES VENEZIANOS LTDA. y la señora DORA MUÑOZ como representante de CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA VENEZIANOS LTDA., dentro de las mismas se destaca que el señor MOISES RAMOS, manifestó **que no tenía intención de incursionar en el mercado venezolano;** que el señor JACOME fue quien los buscó para comprar un pedido; de igual forma jamás tuvieron la intención de firmar un contrato de distribución, ellos son conocidos en Venezuela y no necesitaban de ese tipo de contratos. Refiere que al señor JACOME le hicieron cotizaciones y le vendieron producto. Desconocen, lo relacionado a cómo se dio la creación del show room en la ciudad de Cúcuta a cargo de CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S EN C S.; informa que le hicieron un descuento normal por la cantidad de material. Refiere una relación comercial de venta de producto, no fue venta para distribución. Sobre el borrador de contrato, refiere que si envió un borrador el señor Jacome, al local de la 30, Rocío lo analizó; no estuvieron de acuerdo con ese contrato. Insiste que no suscribieron el contrato, porque son conocidos y tienen clientes en Venezuela y él era de Cúcuta y en todo el país tienen clientes, porque es una empresa de muchos años. Nunca aceptaron que ellos fueron distribuidores. El señor JACOME pidió cotizaciones, y en el último pedido se hizo a nombre de CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C. S. Ellos tienen formatos para todos ellos hacen cotizaciones a muchas personas. La venta que hicieron a CLARITA no era una venta al exterior sino que fue

ASUNTO	SENTENCIA COMPLEMENTARIA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002201300302
Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)	

nacional. Todo se le envió a Cúcuta, y él se encargaba de remitirlo a Venezuela. Ellos no participaron en redacción de contratos, no han tenido distribuidores en ningún lado, han hecho ventas directas con personas en el extranjero. No existe material de entrega pendiente a CLARITA. Dice que conoció a DESARROLLOS DEL TAMÁ, por intermedio de JACOME pero no más, no hemos ido ni a Cúcuta ni a ningún lado, a ver la obra. Ellos duraron buscando al señor JACOME y como no lo encontraban vinieron a Bogotá y los atendimos, nos mostraron documentos. El recogía el producto en la planta, él recogía el producto. No tuvieron injerencia en la creación de MARMOLES Y PIEDRAS, no sabe nada de eso.

Frente a las preguntas de la actora, el señor MOISES refiere que los atendieron en forma personal por los retrasos del señor JACOME, porque el pedido estuvo en sus bodegas.

Dice que no participó en las reuniones y que de eso se encargaban las personas de la tienda y pedía muestras y ellos le pasaban de todo. Refiere que los descuentos se dieron porque él iba a hacer un pedido importante y se hizo uno adicional pero no más.

En las facturas se ponía Sala de ventas Cúcuta, pero hay un error porque no tienen sala de ventas, ni conocen la de JACOME. Como ÉL no aparecía sabíamos que ellos eran los dueños del proyecto y no se afectaba nada de descuentos se les entregó el saldo.

Lo anterior se confronta con las pruebas que obran el proceso, y llaman la atención los siguientes correos electrónicos. Impresión correo Gmail DIRECTRICES (folios 70 - 71)

FECHA	REMITENTE	PARA	CONCEPTO
11/03/2012	JORGE JACOME	HERNANDO RAFAEL CALDERON QUINTERO	Con el fin de convencer al Banco de Colombia de la transparencia de las operaciones comerciales de nuestra empresa que represento le estoy remitiendo como archivo adjunto copia del contrato de distribución exclusiva que

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	Pág. 3
Proyectó: PAGH	<a href="mailto:JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

ASUNTO	SENTENCIA COMPLEMENTARIA
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002201300302</b>
Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)	

			<p>se encuentra en discusión con MARMOLES VENEZIANOS. Es conveniente convencer al banco de que los pagos recibidos son anticipos recibidos por el distribuidor (construcciones y promociones Clarita) que a la vez cancelará a su proveedor MARMOLES VENEZIANOS. Una vez se produzca dicho pago podemos allegar copia a Bancolombia.</p> <p>Lo anterior para seguir utilizando a MARMOLES VENEZIANOS como exportador mientras se tramita la condición de comercializadora internacional para construcciones y promociones Clarita a fin de evitar engorrosa tramitación y devolución del iva.</p>
12/03/2012	HERNANDO RAFAEL CALDERÓN QUINTERO	JORGE JÁCOME	<p>Doctor me parece muy bien lo del contrato ya que hay compromisos y obligaciones que se adquieren por las partes.</p> <p>En cuanto a la factura pro forma enviada por el proveedor no está bien, la misma debe remitirse a CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA que es el exportador.</p> <p>En horas de la tarde intentaré hablar nuevamente con el gerente de Bancolombia.</p>
19/03/2012	JORGE JACOME	LILIANA RAMOS DORA MUÑOZ	<p>Reenvia copia de correspondencia interna surtida con el contador, para resolver inconvenientes presentados por transferencias en dólares norteamericanos girados a PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES CLARITA (SIC).</p> <p>Así mismo pone a consideración el borrador de contrato de distribución que remite adjunto.</p>
19/03/2012	LILIANA RAMOS	JORGE JACOME	Le respondo después.

Continuamos con los correos electrónicos adosados como prueba:

FECHA	REMITENTE	PARA	CONCEPTO
19/03//2012	JORGE JACOME	LILIANA RAMOS	DIRECTRICES
20/03/2012	MRAMOS LILIANA RAMOS	LILIANA RAMOS JORGE JÁCOME	<p>Don Jorge</p> <p>Por favor nos envía la información de quien sería el DISTRIBUIDOR.</p> <p>Por obvias razones MARMOLES VENEZIANOS no hace un contrato de esa clase sin saber qué empresa es con la que va a contratar, necesitamos pedir referencias antes y hacer análisis de mercado en Venezuela sobre esa empresa.</p> <p>Mientras tanto, le continuamos manteniendo el descuento que le dimos para esta primera cotización, por favor confirmemos si efectivamente se realiza el pedido ya que no podemos reservar productos sin tener un abono. No se necesita hacer un contrato de distribución exclusivo para eso.</p>

Impresión correo Gmail COTIZACIÓN MARMOLES PARA CONSTRUCCIONES CLARITA:

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	Pág. 4
Proyectó: PAGH	<a href="mailto:JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

ASUNTO	SENTENCIA COMPLEMENTARIA
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002201300302</b>
Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)	

FECHA	REMITENTE	PARA	CONCEPTO
27/03/2012	LILIANA RAMOS ROCIO RAMOS	JORGE JACOME	<p>Le solicitan Con un formato - borrador de un contrato de distribución, sin aprobar por parte nuestra, en el que no aparece la empresa de Venezuela por ninguna parte, ¿BANCOLOMIBA aceptó los dólares enviados de Venezuela a su empresa CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA O CLARITA LTDA. EN COLOMBIA? Con una factura escaneada a una empresa de Venezuela, aceptaron el ingreso de dólares a Colombia a una empresa colombiana, ¿CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA que no tiene relación con el vendedor? Un borrador o minuta de contrato no tiene efectos legales. Como la empresa de Venezuela no va a hacer la compra directamente, según nos informó Usted, esa primera factura ya la anulamos, y no tiene efecto jurídico. La venta la haremos a CLARITA es una venta nacional, no es una exportación y causa IVA</p> <p><u>Le reiteramos que el borrador que usted envió está en estudio, ese documento no vincula a nuestra empresa hasta que no lo hayamos firmado, ni tampoco nuestra empresa autoriza que se utilice en ningún sentido pues no tiene efectos legales ni comerciales ni nos vincula de ninguna forma, es un simple borrador, lo cual no es óbice para que podamos vender material cotizado, de la misma forma que vendemos a clientes nacionales y de Venezuela. En consecuencia para hacer la venta no se necesita de un contrato de distribución.</u> <u>Le agradecemos nos envíe los datos de la empresa CLARITA LTDA. Que desea ser distribuidor cómo,</u> <u>Cámara de Comercio y RUT para hacer las investigaciones correspondientes.</u></p>
27/03/2012	Jorge JACOME	Liliana Ramos	<p>Existe un malentendido de su parte puesto que <u>nunca hemos solicitado su firma</u> sino que fue enviado un borrador para su estudio. Este mismo borrador haciendo la salvedad que se encontraba en estudio por parte de mármoles venecianos se allegó a la oficina internacional de Bancolombia para justificar la entrada de los dólares de la primera factura que desde el 21 de febrero se encuentra a nuestro favor en poder del banco intermediario (citibank new york) de Bancolombia. La nueva resolución cambiaría cuya copia le fue enviada impone una serie de requisitos a aquellas personas o entidades jurídicas que reciben transferencias en moneda extranjera por lo que hubo que justificar que la sociedad clarita Ltda. Beneficiaria de la transacción estaba incapacidad (sic) de cumplir lo facturado (primera factura) de ahí el origen del borrador DEL CONTRATO DE SUMINISTRO. Entendemos claramente que Mármoles Venezianos está en pleno derecho de recaudar la información que crea pertinente de sus distribuidores. Lo planteado inicialmente, ante la decisión de Bancolombia de no liquidar los dólares transferidos a nuestra cuenta, era demostrar ante el banco de la república de Colombia y el</p>

<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA COMPLEMENTARIA</b>
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002201300302</b>
Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)	

			Banco intermediario Bancolombia que la exportación de dichos productos (factura numero uno) a la república bolivariana de Venezuela era real y no ficticia por lo que se hizo necesario y urgente hacer ver ante las entidades que se estaba negociando con mármoles Venezianos (contrato de distribución).
16/03/2012			Informan que está en estudio el contrato de distribución por los abogados y que realicen la venta a nivel nacional.

**CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C. S.** 21 de marzo de 2012 20:10  
 "Oya claudia@gmail.com"  
 Para: JORGE JÁCOME <jacomej1@gmail.com>  
 Cc: Liliana Rivera <lrivera@ramajudicial.gov.co>, "Mármol Ramco S." <marco@ramcovenezuela.com>

Asunto: DIF Rocio

Para: a referirle a los puntos que según usted, requieren clarificación de mi parte:

1. " ¿ con el fomento de un contrato de distribución, en cualquier parte nacional y en el que se expone la empresa de mercancía por negocio para BANCO CAROLINO para el comercio de mármol a su empresa CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S EN C S en Colombia?"

Respuesta: no amaría comentar algo. Es conveniente que los las disposiciones legales pertinentes

2. " Con una factura expedida a una empresa de mercancía, importar el ingreso de los dólares a Colombia a una empresa colombiana CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA, que se tiene relación con el comercio de un contrato de contrato de bienes dentro legal. Responde"

Respuesta: no amaría comentar algo. Es conveniente que los las disposiciones legales pertinentes

3. " Como la empresa de mercancía no se a hacer lo largo del contrato, según sus informes para las partes de la empresa y de tener algún otro punto. ¿ se tiene que hacer a CLARITA en una parte nacional, no de una empresa, y como se a?"

4. " Me avisó una factura a CLARITA, pero BANCO CAROLINO como el BANCO DE LA REPUBLICA ANTES que se sea expedido antes a pasar de que se ha hecho alguna?"

Respuesta: no amaría comentar algo. Es conveniente que los las disposiciones legales pertinentes

5. " La empresa que el comercio que usted tiene con el banco, pero que distribuye el artículo a través de una empresa local que se la empresa local, el tiempo que se a hacer el contrato que se tiene en algún punto de la ley de mármol que se comercializa en una zona de negocio local, es un contrato de distribución, lo cual no se debe para que se pueda vender el mármol dentro de la zona que se comercializa a otros puntos de negocio y de mercancía. En consecuencia, para hacer la venta del mármol dentro, no se necesita un contrato de distribución. La distribución no tiene los datos de la empresa CLARITA S EN C S que tiene un contrato con Cámara de Comercio y R.C. para hacer las investigaciones correspondientes."

Respuesta: Este comentario contiene desautorizaciones de unas supuestas autorizaciones, que nunca hemos solicitado y explicaciones sobre temas de los cuales tenemos amplios conocimientos, aún así, le agradecemos su intención de ilustrarnos.

Como le he explicado personalmente y por escrito nuestros vínculos con el el comercio internacional se remontan de larga data (anexo copia de las resoluciones en las que se nos autoriza como depósito aduanero, empresa internacional de transporte y sociedad de intermediación aduanera) y esoferta por medio de la cual el ministerio de comercio exterior a través de su ministro Dr. Juan Manuel Santos, nos adjudica (entre otros) la zona franca de Cúcuta cuyo avalúo para la fecha superaba los 40.000 millones de pesos) y que, debido a circunstancias personales, hubo de suspender al tener que ausentarme de Colombia.

En la reunión con su Sr. Padre en la cual usted estuvo presente se comprometió a establecer estrecha comunicación con el suscrito pero no ocurrió así y las múltiples llamadas que le hice a su teléfono celular no obtuve ni una amabilidad de una respuesta.

El [mel.greg@ramajudicial.gov.co](mailto:mel.greg@ramajudicial.gov.co) 26/03/2012 10:06:30 AM

---

00111

Derech - Administrador retención

Por todo lo anterior no creo que se haya dado el ambiente necesario de confianza para proseguir con el contrato (borrador) de distribuidor para Venezuela tal como fue inicialmente mi propuesta. De esta manera le informo el trabajo de "investigamos" tal como lo planteo en su correo.

Espero mantener las mejores relaciones comerciales con su empresa, pero éstas, se remitirán a compras puntuales.

Me saluda muy especialmente a su Sr. Padre.

El código Civil prevé que conforme al artículo 1602, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Ahora bien, como requisitos esenciales del contrato tenemos el consentimiento, y éste se da cuando se hace el ofrecimiento y la aceptación. En este caso, las partes evidentemente no llegaron a un acuerdo incluso de los correos electrónicos aportados por la parte actora y por la pasiva (folios 70 y siguientes), se tiene que el señor JORGE JÁCOME le manifestó que no proseguirían con el contrato (borrador) de distribuidor en Venezuela. Incluso el señor JACOME les informa que no les ha solicitado la firma del contrato y que este se presentó ante Bancolombia ante la retención de uno dólares que se transfirieron y que requerían soporte.

Las pruebas que obran el proceso dan fe de la realización de la compra y venta de un producto, en desarrollo de su objeto social como se observa:



<p>OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y PROCESAMIENTO DE PIEDRAS, MARMOLES, GRANITOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, PIEDRAS ORNAMENTALES, Y EN GENERAL DE TODA CLASE DE PIEDRAS Y MATERIALES, LA INSTALACION, CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, ADMINISTRACION Y REMEDIACION DE TODA CLASE DE EDIFICACIONES, PACHASAS Y PISOS. C) LA EXPLORACION Y / O EXPLOTACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL O DEL EXTERIOR DE MINAS O CAMPAÑAS DE ROCAS, MARMOLES, GRANITOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION Y EN GENERAL, TODA CLASE DE PIEDRAS Y MATERIALES. D) LA CELEBRACION DE CONTRATOS MINEROS DE CONCESSION Y LA OBTENCION DE ADJUDICACIONES, PERMISOS, LICENCIAS, PROYECTOS, Y EN GENERAL, DE CUALQUIER CLASE DE TITULO QUE OTORGE DERECHOS PARA EXPLORAR O EXPLOTAR EL SUELO Y SUBSUELO MINEROS. E) LA REALIZACION DE TODA CLASE DE ACTOS DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION SOBRE DERECHOS MINEROS. F) EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE PROCEJA MEDIANA Y GRAN MINERIA DE COMPROMISO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES QUE REGULEN LA MATERIA. G) LA REALIZACION DE TRABAJOS DE LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, GEOLOGICO, GEOQUIMICO, GEOFISICO, DE TOMA DE APLORAMIENTOS Y DE OBSERVACION CON SENSORES REMOTOS. H) LA IMPORTACION, EXPORTACION, COMPRA, VENTA, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION, TAMPO EN EL TERRITORIO COLOMBIANO COMO EN EL EXTERIOR DE PIEDRAS, MARMOLES, GRANITOS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, MINERALES, Y EN GENERAL DE TODA CLASE DE PIEDRAS Y MATERIALES. I) LA IMPORTACION EXPORTACION COMPRA VENTA COMERCIALIZACION DISTRIBUCION TAMPO EN EL TERRITORIO COLOMBIANO COMO EN EL EXTERIOR DE MAQUINARIA PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE PIEDRAS MARMOLES GRANITOS MATERIALES DE CONSTRUCCION MINERALES Y EN GENERAL DE TODA CLASE DE PIEDRAS Y MATERIALES. J) LA REPRESENTACION O AGENCIAMIENTO DE PROCESADORES DE PIEDRAS MARMOLES GRANITOS MATERIALES DE CONSTRUCCION Y EN GENERAL, DE TODA CLASE DE PIEDRAS Y MATERIALES, ASI COMO DE FARRICANTES DE MAQUINARIA PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1) PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPOSITOS, AGENCIAS, 2) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, RURALES O URBANOS, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS, GRAVARLOS O DARLOS EN GARANTIA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES. 3) EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL. 4) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. 5) CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO, SEGURO, TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACION, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARI FINANCIERAS REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES, PARTICIPACION, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS O FINANCIERAS, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALOR ( SIC ). 6) PRESTAR ASesorIAS EN GENERAL. 7) INVERTIR EN SOCIEDADES TANTO NACIONALES COMO DEL EXTERIOR O PARTICIPAR EN SU CONSTITUCION CUANDO ESTA</p> <p>TERNA OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO. 8) CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO, CIVIL O COMERCIAL QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL.</p> <p style="text-align: right;">CERTIFICA:</p>	<p>ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPOSITOS, AGENCIAS, 2) ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, RURALES O URBANOS, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS, GRAVARLOS O DARLOS EN GARANTIA DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES. 3) EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL. 4) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. 5) CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO, SEGURO, TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACION, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARI FINANCIERAS REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES, PARTICIPACION, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS O FINANCIERAS, REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALOR ( SIC ). 6) PRESTAR ASesorIAS EN GENERAL. 7) INVERTIR EN SOCIEDADES TANTO NACIONALES COMO DEL EXTERIOR O PARTICIPAR EN SU CONSTITUCION CUANDO ESTA</p> <p>TERNA OBJETO SOCIAL SIMILAR O COMPLEMENTARIO. 8) CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO, CIVIL O COMERCIAL QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL.</p> <p style="text-align: right;">CERTIFICA:</p>
--	--

Esto implica que la expedición de las facturas y la ausencia de acuerdo entre las partes, no impidió que las partes desarrollaran una actividad propia de la empresa demandada. Ahora, si bien la señora DORA MUÑOZ refiere en su declaración la existencia de un acuerdo, lo cierto es que no se observa en el plenario que hubiese participado en el desarrollo de la negociación e incluso desconoce lo manifestado por el señor JACOME quien en vida, manifestó incluso que no continuaría con insistir en el borrador del contrato e incluso acepta que realizaron ese contrato con el objeto de convencer a los señores de Bancolombia que la negociación no era ficticia frente a los dólares que le fueron entregados a la cuenta de ellos en moneda dólar.

Lugo la señora MARTHA MUÑOZ en su declaración manifiesta que solo presentó a los señores JACOME con MARMOLES VENEZIANOS, para que continuaran con la venta del producto para DESARROLLOS EL TAMÁ. Ella informa sobre el planteo de la necesidad de una sala de exhibición, pero de las facturas adosadas refieren que las muestras se enviaban y algunas se cobraron de las pruebas también se observa que los descuentos se dieron dependiendo del tipo de producto y cantidad y que de las conversaciones que se tienen vía mail, no se puede inferir una distribución exclusiva o distribución de sus productos.

Corroborar también los testimonios de MIRIAM LILIANA RAMOS GUTIÉRREZ, MARIO RAMOS GUTIÉRREZ Y MARTHA ROCÍO RAMOS GUTIÉRREZ, quienes confirman que no tienen, tuvieron o tendrán intención de suscribir contratos de esa naturaleza incluso, en los

ASUNTO	SENTENCIA COMPLEMENTARIA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002201300302
Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)	

correos electrónicos referidos se denota la ausencia de consentimiento y la intención de realizar la venta de un producto.

Así mismo de las declaraciones de los señores JOSÉ RODRIGO GARCÍA CONTRERAS y JOSÉ WILMORE LIBRE, también se corrobora que el señor JACOME no informó a estos sobre el contrato de exclusividad, así como también se evidencia que, de su objeto social, no requerían de una empresa comercializadora para llevar a cabo la contratación.

Así pues, que esta juzgadora considera que de las pruebas obrantes en el proceso y en virtud del artículo 167 de CGP no existen pruebas suficientes para determinar la existencia del contrato, razón por la cual al negarse con estos argumentos la pretensión primera principal, debe **negarse** de igual manera la **pretensión primera subsidiaria**.

<p>PRETENSION TERCERA PRINCIPAL</p> <p>Sírvase declarar que la sociedad MARMOLES VENEZIANOS LTDA. se obligó a entregarle a CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S en C S, los mármoles, piedras y granitos, en un plazo de 45 días calendario, contados a partir del día que efectuara el pago equivalente al 50% por concepto de anticipo.</p>	<p>PRETENSION SEGUNDA SUBSIDIARIA</p> <p>Sírvase declarar que la sociedad MARMOLES VENEZIANOS LTDA. se obligó a entregar a la sociedad CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S en C S los mármoles piedras y granitos objeto de la compraventa, en un plazo de 45 días calendario contados a partir del día que efectuara el pago equivalente al 50% por concepto de anticipo.</p>
---	---

Contra el análisis anterior se tiene que, ante la inexistencia de un contrato suscrito, las obligaciones que surgieron entre las partes no fueron otras que la simple venta de productos a través de la expedición de las facturas respectivas. Por lo que de las pruebas recaudadas se pudo entrever que a la fecha fue entregado el producto en los plazos descritos en las mismas, negándose de esta forma la pretensión principal, lo que a la postre deriva en la negativa de la pretensión segunda subsidiaria redactadas en igual forma.

ASUNTO	SENTENCIA COMPLEMENTARIA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002201300302
Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)	

#### PRETENSION TERCERA SUBSIDIARIA

Sírvase declarar terminado el contrato de compraventa toda vez que la sociedad demandada, MARMOLES VENEZIANOS LTDA., lo incumplió, al no realizar la entrega de los mármoles, piedras y granitos a que estaba obligada con la sociedad demandante CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S en C S, dentro del plazo acordado.

Frente a esta pretensión es importante tener en cuenta que entre las partes no se suscribió un contrato ni de distribución ni de compraventa, lo ocurrido según las pruebas recaudadas dentro del plenario fue la realización de compra y venta de un producto en desarrollo del objeto social de la empresa MARMOLES VENEZIANOS LTDA., sin la mediación de unas cláusulas contractuales. De la definición de compraventa del Código de Comercio Artículo 905: *“La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.*

*Quando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario.*

*Para los efectos de este artículo se equiparán a dinero los títulos valores de contenido crediticio y los créditos comunes representativos de dinero”.*

El desarrollo del negocio efectuado entre las partes estaría inmerso dentro de la definición transcrita, sin embargo, debe negarse la pretensión tercera subsidiaria, pues en devenir procesal no se demostró que la parte demandada haya incumplido con la entrega de los mármoles, piedra y granitos a que estaba obligada con la sociedad demandante CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. en C.S., téngase en cuenta además que del dictamen pericial practicado se evidenció que la parte obligada a la entrega del material comprado, lo hizo y a la fecha de la presentación de la demanda no se encontraban saldos pendientes para el efecto:

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	Pág. 9
Proyectó: PAGH	<a href="mailto:JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

ASUNTO	SENTENCIA COMPLEMENTARIA
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002201300302</b>
Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)	

Fecha	Documento contable	Valor
03/04/2012	Recibo No. 1244	\$ 150.000.000
10/04/2012	Recibo No. 1248	\$ 5.304.800
23-may-12	Factura No. SO 23466	-\$ 56.335.544
28/06/2012	Recibo No. 1318	\$ 15.000.000
29/06/2012	Recibo No. 1319	\$ 15.000.000
04/07/2012	Recibo No. 1323	\$ 12.400.000
05/07/2012	Recibo No. 1326	\$ 57.600.000
28-jul-12	Factura No. BONQ 1573	-\$ 69.414.838
31/07/2012	Recibo No. 1351	\$ 15.000.000
10-ago-12	Factura No. 1581	-\$ 20.291.056
10-ago-12	Factura No. 1582	-\$ 4.140.770
17-sep-12	Factura No. 1615	-\$ 63.330.011
	Saldo a favor de CLARITA*	\$ 56.792.581
20/11/2012	Factura No. SO 23890, a DESARROLLOS EL TAMA, C.A.*	US\$43.592

\* El saldo a favor de CLARITA se cruzó con la Factura No. SO 23890 a DESARROLLOS EL TAMA, C.A.

Prueba que se analizó al momento de resolverse la objeción del juramento estimatorio, que permiten entonces inferir que debe negarse la pretensión tercera subsidiaria.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Plantea la parte pasiva, las EXCEPCIONES DE MÉRITO DENOMINADAS HECHO EXCLUSIVO DE LA DEMANDANTE EN LA MODIFICACION DEL PLAZO DE ENTREGA DE MATERIALES; INNOMINADA Y GENÉRICA, las que del análisis de las pretensiones principales y subsidiarias conforme a las pruebas recaudadas y lo fundamentado en las mismas, deben declararse no probadas, pues las pruebas obrantes en el proceso permiten establecer que se niegan las pretensiones de la demanda, pero no por las razones expuestas por la parte pasiva en sus medios exceptivos, sino por lo expuesto en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y lo expuesto en el proveído complementario que hoy nos ocupa.

**EN MÉRITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:**

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	Pág. 10
Proyectó: PAGH	<a href="mailto:JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

ASUNTO	SENTENCIA COMPLEMENTARIA
RADICACIÓN DEL PROCESO	257543103002201300302
Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)	

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR** un numeral como **SEXTO** a la parte resolutive de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

**SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS** EXCEPCIONES DE MÉRITO DENOMINADAS HECHO EXCLUSIVO DE LA DEMANDANTE EN LA MODIFICACION DEL PLAZO DE ENTREGA DE MATERIALES; INNOMINADA Y GENÉRICA

**TERCERO:** Surtida la respectiva notificación, téngase en cuenta lo establecido en el inciso 4º artículo 287 del Código General del Proceso.

**CUANTO:** En caso de no presentarse recurso ante la presente decisión remitir de forma inmediata al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Civil Familia, magistrado Ponente PABLO VILLATE MONROY para lo de su competencia.


**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	Pág. 11
Proyectó: PAGH	<a href="mailto:JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

<b>ASUNTO</b>	<b>SENTENCIA COMPLEMENTARIA</b>
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>	<b>257543103002201300302</b>
Soacha, dieciséis (16) de abril del año dos veintiuno (2021)	

La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>029</b> de hoy <b>19 de abril de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1341c3d0825d612b902d5d34cac57e280f5a615eddd06548f068052769**  
**6eb59d**

Documento generado en 16/04/2021 05:29:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>						
						
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>						
<b>ASUNTO</b>			OBRE MEMORIAL			
<b>PROCESO</b>			IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA			
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2017	00	200
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Dieciséis (16)	<b>MES</b>	Abril	<b>AÑO</b>	Dos mil veintiuno (2021)

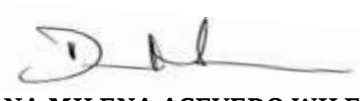
Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Obre en autos e incorpórese al plenario el memorial allegado por la señora JULIA LETICIA OCHOA RIVEROS en su calidad de parte actora.

**SEGUNDO:** Se le indica a la memorialista que no cuenta con el derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 73 del C.P.G., por lo que en lo sucesivo debe presentar sus escritos a través de su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número <b>029</b> de hoy <b>19 de abril de 2021</b>
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> <b>SECRETARIA</b>

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b66f270a3c9e1e03bc496b6a5204ba9a1d0233cabbb8f1c48344c15953ba9ba9**

Documento generado en 16/04/2021 05:29:53 PM

<b>ASUNTO</b>		OBRE MEMORIAL				
25754	31	03	002	2017	00	200
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Dieciséis (16)	<b>MES</b>	Abril	<b>AÑO</b>	Dos mil veintiuno (2021)

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA						
						
<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA</b>						
<b>ASUNTO</b>		INCORPORA MEMORIALES				
<b>PROCESO</b>		EXPROPIACION				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
25754	31	03	002	2018	00	205
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Dieciséis (16)	<b>MES</b>	Abril	<b>AÑO</b>	Dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y los diferentes memoriales aportados, el Despacho dispone, que una vez sea remitido el proceso de la referencia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, procederá a resolver las siguientes peticiones, a saber:

1. La remitida por la señora PAULA CRISTINA SUÁREZ DUARTE Tesorera General MUNICIPIO DE SOACHA, vía correo electrónico el siete (7) de abril del corriente año, allegando dos memoriales, en los que indica que el señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, adeuda al Municipio de Soacha la suma de MIL SETENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.076.065.000) solicitando a descontar del valor de la indemnización reconocida a favor del señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA el valor de la suma antes mencionada.

Así mismo, indica que en relación con la modificación de la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021 por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, solicita se sirva expedir orden de pago al Banco Agrario de Colombia por el remanente a favor del Municipio de Soacha por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.796.555.720).

2. Memorial radicado por el señor PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, en calidad de apoderado del señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, parte demandada dentro del proceso de la referencia, pone en conocimiento solicitud elevada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, al Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY.

3. Comunicación remitida por el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. mediante OFICIO N°.0443 de marzo 24 de 2021, informa que DECRETÓ el EMBARGO y RETENCIÓN de los derechos o créditos que persiga el demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA dentro del proceso de EXPROPIACION radicado bajo el N°.201800205 siendo demandante el municipio de Soacha - Cundinamarca y demandado CARLOS


ASUNTO			INCORPORA MEMORIALES			
25754	31	03	002	2018	00	205
FECHA	DIA	Dieciséis (16)	MES	abril	AÑO	Dos mil veintiuno (2021)

ENRIQUE GARIBELLO GALARZA y otro, que cursa en este Despacho judicial.

4. Memorial de la señora PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, en calidad de apoderada de la señora ANA LIGIA GARNICA RODRIGUEZ (LIGIA GARIBELLO), dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES de matrimonio religioso, que cursa contra el señor CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, bajo el radicado No. 2021-115; pone en conocimiento el auto de fecha 12 de marzo del 2021, proferido por dicho operador judicial, por medio del cual ordenó: “Decretar el EMBARGO Y RETENCION de los derechos o créditos que persiga el demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA dentro del proceso de EXPROPIACIÓN radicado bajo el No. 2018-00205 siendo demandante el municipio de Soacha -Cundinamarca y demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA y otro que cursa en el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA”.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 029 de hoy 19 de abril de 2021
 <b>DIANA MILENA ACEVEDO WILER</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61695cbdac5580e40a3bdce7343e3a33ff0cd1b9ad29b853404dac8bb528a436**

Documento generado en 16/04/2021 05:29:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	<a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	Pág. 2
Elaborado: mcgv	AS-034-21-II <a href="mailto:JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">JO2ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

<b>ASUNTO</b>		REPROGRAMA AUDIENCIA - RECONOCE PERSONERIA					
<b>PROCESO</b>		VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (C.1 - PRINCIPAL)					
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>							
25754	31	03	002	2019	00	142	
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	dieciséis (16)	<b>MES</b>	abril	<b>AÑO</b>	dos mil veintiuno (2021)	

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO:** INCORPÓRESE al expediente el memorial allegado vía correo electrónico el día 7 de abril del año en curso, por parte del perito ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, con la solicitud aplazamiento por fuerza mayor, para tal efecto, allega prueba sumaria de su dicho.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la Dra. ADRIANA CONSUELO PABON RIVERA como apoderada judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en su calidad de llamado en garantía, de conformidad con el poder allegado.

**TERCERO:** Obre en autos el memorial allegado vía correo electrónico el 4 de abril de la presente anualidad, por parte de la apoderada sustituta Dra. DEIZY TORES ROMERO, en donde pone en conocimiento al despacho, los correos electrónicos de los testigos, dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en acta No. 0010-21.

**CUARTO:** Así las cosas, se señala como fecha para adelantar las pruebas decretadas de conformidad con el art. 206 del C.G.P., esto es, objeción al juramento estimatorio. De igual manera en virtud del artículo 5º del CGP en la misma fecha y hora se llevará a cabo Audiencia del art. 372 ibídem, a la hora **10:00 am** del día **once (11)** del mes **mayo** del año dos mil veintiuno (2021). Infórmese al perito, que deberá rendir el dictamen en la audiencia antes señalada, déjese las constancias de ley.

**QUINTO:** Así mismo, se les indica a los abogados que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 029 de hoy 19 de abril de 2021

ASUNTO		REPROGRAMA AUDIENCIA - RECONOCE PERSONERIA					
25754	31	03	002	2019	00	142	
FECHA	DIA	Dieciséis (16)	MES	abril	AÑO	dos mil veintiuno (2021)	



**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a0e4b1cd514b55d7ef815ad56cee183735105b337033e5da6e90502025  
c8a15**

Documento generado en 16/04/2021 05:29:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**